



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDA FIJACION ALIMENTOS - **Inadmite-**
DEMANDANTE: Claudia Lorena Jaramillo
Rd: 768454089001-2022-00201-00
AUTO: 558

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa Valle del Cauca, Noviembre veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho la presente demanda, propuesta a través de apoderado judicial por la señora CLAUDIA LORENA JARAMILLO, amparada por pobre, y como representante legal del menor JUAN PABLO MOTATO JARAMILLO, en contra del señor IVÁN HORACIO MOTATO MOTATO, la cual debe ser objeto de inadmisión, por hallarse falencias que deben ser objeto de subsanación en el término de ley, así:

1º. No existe claridad en cuanto a la naturaleza del asunto, pues de un lado se indica que se presenta demanda Ejecutiva de Alimentos para Menor de edad, como igual lo informa la solicitud de medidas cautelares, mientras que en los hechos y las pretensiones, se alude a una fijación de cuota alimentaria.

2º. De tratarse de una demanda ejecutiva por alimentos, se debe allegar la actuación surtida través de los mecanismos autorizados por la ley, con la cual se fijó la cuota de alimentos a favor del menor JPMJ, y en contra del señor IVAN HORACIO MOTATO MOTATO, y que acredite que esta ya se estableció.

3º. Si lo pretendido es una fijación de la cuota alimentaria, no proceden medidas cautelares por cuanto aun no estaría demostrado el incumplimiento de una obligación que no ha surgido y en consecuencia debe allegarse constancia de haberse enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado, en cumplimiento de lo normado en el artículo 6º. del Decreto 806 de 2022, Ley 2213 de 2022.

4º.- En lo tocante a los anexos, no se acompañó a la demanda la copia de la conciliación fracasada No. 08 del 01 de agosto de 2022 y la fotocopia de la tarjeta de identidad del menor, como se menciona en el ítem de las pruebas.

Así las cosas, por no reunir la demanda los requisitos formales, además de no estar acompañada de los anexos de ley, se inadmitirá y se otorgará a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Se **INADMITE** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por la señora **CLAUDIA LORENA JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1118.236.684, expedida en Ulloa, amparada por pobre, quien actúa a través de apoderado judicial, en nombre y representación de su menor hijo JPMJ, identificado con la T.I N.1.089.388.643 expedida en Ulloa, en contra del señor **IVÁN HORACIO MOTATO MOTATO**, por las razones expuestas

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDfPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

TERCERO: La subsanación debe ser remitida al correo institucional j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co o repartoUlloa@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se reconoce personería suficiente a la abogada ANGELA MARIA APONTE GARCIA C.C. 31.433.640 de Cartago Valle T.P. 289.583 C.S. de la Judicatura, email: anaponte@defensoria.edu.co, designada por la judicatura en amparo de pobreza, como apoderada de la señora **CLAUDIA LORENA JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1118.236.684, expedida en Ulloa.

NOTIFIQUESE

ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ
Juez.

Firmado Por:
Ana Milena Orozco Alvarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c3db42ac27fa3f5431778f35af0f8654851e3d28c41d43f517ff71bfa3dda2**

Documento generado en 21/11/2022 10:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>